Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **03668/INFOEM/IP/RR/2023,** promovido por un usuario registrándose como **XXX XXX,** quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tultepec,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), presentó una solicitud de información registrada con el número **01269/TULTEPEC/IP/2023,** en la que solicitó lo siguiente:

*“Solicito que LIC. MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES, Secretario del Ayuntamiento, PROFESOR RAMÓN SERGIO LUNA CORTES, Presidente Municipal, LIC SANDRA FRAGOSO SÁNCHEZ, Síndico Municipal; MARIO AGUILAR PÉREZ, Primer Regidor; C. MARÍA DOLORES COLUNGA VILLA, Segundo Regidor; LIC. ARMANDO CERVANTES PUNZO, Tercer Regidor; C. JIMENA RANGEL CEDILLO, Cuarto Regidor; C. MARÍA FERNADA LÓPEZ SÁNCHEZ, Quinto Regidor; C. JOSEFINA PÉREZ GALINDO, Sexto Regidor; LIC ROMAN ALONSO VICENTEÑO CASAS, Séptimo Regidor; MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ REYNA, Octavo Regidor; C. JONATHAN CHRISTIAN SOLORZANO MENDEZ, Noveno Regidor, todos del H. Ayuntamiento de Tultepec, respondan: 1.- Nos informen y narren la cronología en tiempos escolares, educativos; y digan cómo es posible que el C. MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES, supuesto Licenciado y actual Secretario del Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México; obtuvo el Título de Licenciado en Derecho, ya que según como lo dijo MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES a unos amigos, concluyó los estudios correspondientes el día 10 de Julio de 2021. Tal como se puede comprobar con el Título Profesional con el que cuenta, ya que dicho Título según él, lo obtuvo a través de estudiar en el COLEGIO DE ESTUDIOS SUPERIORES RUBINSTEIN, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de JUCHITEPEC, ESTADO DE MEXICO, y para conocimiento de todos aquellos sujetos obligados a entregar la información solicitada, les informo que el tiempo que se hace de Tultepec Estado de México a Juchitepec, en un vehículo particular, es de hasta de 3:30 horas aproximadamente, y se entiende que el retorno pudiese ser mayor, por coincidir con la salida de todos los trabajadores que transitan y que coinciden con la ruta que pudiera haber tomado el C. MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES de regreso a su domicilio. En ese orden de ideas, y con estos tiempos de trayecto de ida y retorno, así como tiempo de estudio, se entiende que solo el C. MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES se dedicó única y exclusivamente al estudio y termino de su carrera, a la cual le tuvo que invertir, por lo menos de tres a 4 años de estudios, lo anterior, conforme al mismo Plan Educativo de dicha Institución. Ahora bien tomando en cuenta en que terminó los estudios en Julio de 2021, quiere decir que dichos estudios los inició, como mínimo, en enero del año 2019 o antes, por lo que resulta sospechoso que hubiera cursado dicha Licenciatura, ya que les informo a Ustedes miembros del H. Ayuntamiento de Tultepec, que el C. MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES, durante el periodo 2019 al 2021 se encontraba laborando en el Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, en un horario de 9 de la mañana a 6 de la tarde, de lunes a viernes, por el periodo que comprende del primero de enero de 2019 al 31 de diciembre del 2021, trabajo que realizó ininterrumpidamente, tal y como se puede corroborar con la información que obra en el Ayuntamiento de Cuautitlán México, Por estas razones inobjetables, queremos que el C. MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES, explique y les explique a ustedes miembros del Cabildo de Tultepec: 1.- Los tiempos que ocupó para trasladarse de Tultepec a Juchitepec, el tiempo hora clase, así como el de retorno, durante sus estudios. 2. Proporcione fechas de inicio y término de dicha Licenciatura. 3.- Informe el periodo en el cual trabajó como Servidor Público del Ayuntamiento de Cuautitlán México, así como el puesto y funciones que desempeñaba, así como los días de la semana que laboraba y el horario. Así mismo, solicito que el responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Tultepec, LUIS FERNANDO HURTADO ADUNA, proporcione Copia de todos los Oficios que envíe a la LIC SANDRA FRAGOSO SÁNCHEZ, Síndico Municipal; MARIO AGUILAR PÉREZ, Primer Regidor; C. MARÍA DOLORES COLUNGA VILLA, Segundo Regidor; LIC. ARMANDO CERVANTES PUNZO, Tercer Regidor; C. JIMENA RANGEL CEDILLO, Cuarto Regidor; C. MARÍA FERNADA LÓPEZ SÁNCHEZ, Quinto Regidor; C. JOSEFINA PÉREZ GALINDO, Sexto Regidor; LIC ROMAN ALONSO VICENTEÑO CASAS, Séptimo Regidor; MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ REYNA, Octavo Regidor; C. JONATHAN CHRISTIAN SOLORZANO MENDEZ, Noveno Regidor, LIC. MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES, Secretario del Ayuntamiento, y PROFESOR RAMÓN SERGIO LUNA CORTES, Presidente Municipal, todos del H. Ayuntamiento de Tultepec, con motivo de que den respuesta a la presente solicitud de información.” (Sic)*

1. Se señaló como modalidad de entrega a través de SAIMEX.
2. El veinte (20) de junio de dos mil veintitrés, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| *Tultepec, México a 20 de Junio de 2023* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 01269/TULTEPEC/IP/2023* |
|  |
|  |
|  |
| *Por medio de la presente y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública y cubrir satisfactoriamente su solicitud, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 53, Fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la solicitud identificada con el folio 01269/TULTEPEC/IP/2023, donde solicita la veracidad del nivel de estudios de Secretario de Ayuntamiento y los tiempos de trayecto del mismo con fundamento del Artículo 4. de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS: "Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona". Aunado a esto le anexo las documentaciones correspondientes para poder verificar la validación del Título; del mismo modo le agrego los anexos de la consulta de Títulos electrónicos autenticados por la Dirección General de Acreditación Incorporación y Revalidación área adscrita a la Secretaria de Educación Pública donde se encuentra Autenticado. Ahora bien, por los tiempos de trayecto como sujeto obligado es información que no es administrada ni generada por lo que no es un carácter de información pública. ANEXO ARCHIVO ELECTRONICO CON LA RESPUESTA SOLICITADA; Cabe señalar que, cualquier aclaración o interpretación en relación con lo vertido en la presente, será atendido a la brevedad para su correcta aplicación. Sin otro particular, le extiendo un cordial saludo.* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *LUIS FERNANDO HURTADO ADUNA* |

A la respuesta se adjuntó el archivo [**01269-TULTEPEC-2023.zip**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1817466.page), en el que se advierten los siguientes documentos que se describen:

* Acta de la primera sesión ordinaria del comité de transparencia;
* Versión pública de la cédula profesional y título, del servidor público referido en la solicitud de información;

1. El veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

* **Acto impugnado*:*** *"* *La respuesta otorgada a mi solicitud" (Sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *"* *No se entrega la documentación requerida de manera completa" (Sic)*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. De las constancias del expediente electrónico SAIMEX se advierte que el Recurrente no realizó manifestaciones; por su parte, el Sujeto Obligado no entregó informe justificado.
4. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo del dos (02) de agosto de dos mil veintitrés.
5. El once (11) de octubre de dos mil veintitrés, se notificó el acuerdo por el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
6. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
7. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
8. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
9. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
10. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
11. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
12. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
13. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud el día veinte (20) de junio de dos mil veintitrés, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintiuno de junio al once (11) de julio de dos mil veintitrés; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. De las causales de Sobreseimiento**

1. Se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Se anexa el siguiente cuadro con la solicitud del Recurrente y la respuesta del Sujeto Obligado:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| SOLICITUD | RESPUESTA | OBSERVACIONES |
| 1. Que el Secretario del Ayuntamiento, Presidente Municipal, Síndico Municipal, Primer Regidor, Segundo Regidor, Tercer Regidor, Cuarto Regidor, Quinto Regidor, Sexto Regidor, Séptimo Regidor, Octavo Regidor, Noveno Regidor, informen y narren la cronología de tiempos escolares que ocupo el Servidor Público referido en la solicitud para trasladarse de Tultepec a Juchitepec, tiempos hora clase y retorno durante sus estudios; | *“…Ahora bien, por los tiempos de trayecto como sujeto obligado es información que no es administrada ni generada por lo que no es un carácter de información pública…”* | Se advierte que la información solicitada en este punto, corresponde a un derecho de petición. |
| 1. Informe de fecha de inicio y término de la licenciatura, del servidor público referido en la solicitud de información; | En el título que adjuntó el Sujeto Obligado, se advierte la fecha de término de la licenciatura. | No hay fuente obligacional que constriña al Sujeto Obligado a generar, poseer o administrar la información solicitada.  Se advierte que la información solicitada en este punto, corresponde a un derecho de petición. |
| 1. Periodo en el que trabajo como servidor público de Cuautitlán México, puesto, funciones, días de semana que laboraba y horario del servidor público referido en la solicitud de información; | No se pronunció | Se advierte incompetencia para generar poseer y administrar la información solicitada. |
| 1. Copia de los oficios de turno a los servidores públicos referidos en el punto a, para dar respuesta a la solicitud de información. | No se pronunció | Se trata de Hechos futuros |

1. Ahora bien, respecto al punto a. señalado en el cuadro anterior, al respecto, este Órgano Garante advierte que dicha solicitud no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición, debido a que se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el entonces solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho enunciado. Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.
2. Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

**“**…*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.****“*** *(sic)*

1. Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

***“****el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.****”*** *(sic)*

1. A este respecto, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

***“****un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.****”*** *(sic)*

1. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.
2. Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.
3. Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
4. En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, conforme a los artículos 3 fracciones XI y XXII; 4; 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de los cuales se deduce que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.
5. Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
6. Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.
7. Corolario a lo anterior, el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como:

***“****la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.****”****(sic)*

1. De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto **la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.**
2. Así las cosas, debe señalarse que El Recurrente desea una contestación a su petición, mediante un documento ad hoc para satisfacer su pretensión, aunado a que como quedó asentado previamente este Órgano Garante del derecho de acceso a la Información pública no se encuentra facultado para ordenar al Sujeto Obligadoa realizar acciones respecto de cuestionamientos a manera de petición.
3. Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.
4. Por otro lado, respecto al punto b. que se enlisa en el recuadro del párrafo veintiocho, el Sujeto Obligado entregó el Título profesional del servidor público en el que se advierte la fecha de término de la licenciatura, si bien no se advierte la fecha de inicio, lo cierto es que no existe fuente obligacional que constriña al Sujeto Obligado a generar, poseer o administrar la información solicitada, además de que corresponde a un derecho de petición. Asimismo, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
5. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos* ***no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

1. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, imipidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información. En ese contexto, se tiene por atendida la parte de la solicitud del particular sobre la fecha de incio y termino de la licenciatura del servidor público.
2. Ahora bien, respecto a la información referida en el punto c. de la solicitud, se advierte que el Sujeto Obligado no es competente para conocer de la información solicitada, pues corresponde a un Sujeto Obligado diverso, por lo que, es necesario traer a contexto lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“***Artículo 167.******Cuando las unidades de transparencia determinen la*** *notoria* ***incompetencia por parte de los sujetos obligados****, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información,* ***deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.***

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

***Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términ****o****s*** *establecidos****, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.****”*

(Énfasis añadido)

1. Asimismo, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

*“****Incompetencia.*** *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

1. En ese caso, es notoria la incompetencia por parte del Sujeto Obligado para generar, poseer o administrar la información solicitada, toda vez que corresponde a un Sujeto Obligado diverso, por lo que no es procedente ordenar la entrega de la información requerida.
2. Por otro lado, de la solicitud señalada en el punto d. sobre los oficios de turnó a los servidores públicos habilitados para dar respuesta a la solicitud de información; el Sujeto Obligado no se pronunció, sin embargo, este Órgano Garante advierte que se trata de Hechos Futuros, pues son documentos que a la fecha de la solicitud no se han generado, sirve como referencia la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del texto y rubro siguiente:

***“DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE.*** *El artículo 145 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo indirecto cuando al examinarla aparezca un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; sin embargo, esa potestad del Juez no es ilimitada, ni depende de un criterio puramente subjetivo, pues tal motivo debe estar plenamente demostrado, y advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones. De ahí que cuando se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse, sino que es necesario contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite aplicar el indicado artículo 145 para desechar de plano la demanda, por lo que el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite. Lo anterior obedece a que para que el juzgador se encuentre en condiciones de saber si el acto reclamado, considerado como futuro, se realizará por parte de la autoridad, debe analizar los elementos probatorios existentes, y si estimara racionalmente que la responsable ya ordenó la realización del acto reclamado o que está a punto de hacerlo, deberá admitir la demanda, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la certeza de la existencia de alguna otra causa de improcedencia regulada en el artículo 73 de la citada ley, u otra prevista en diverso precepto legal relacionado con la fracción XVIII de este numeral.No obstante, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, tendrá acceso gratuito a la información pública* ***en posesión*** *de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, la cual sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, debiendo prevalecer en la interpretación del derecho el principio de máxima publicidad, de ahí que los sujetos obligados deban conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.”*

1. Robustecen lo anterior los Criterios 1/2010 y 2/2010,  emitidos por el “Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que disponen:

*“****Criterio 1/2010***

***SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.***

***El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud****; por lo que* ***resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura****, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.”*

*“****Criterio 2/2010.***

***SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.***

*La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.*

*Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.”(Sic)*

1. Señalado lo anterior, se determina que el recurso de revisión no actualizan ninguna causal de procedencia que se relacione con la solicitud o la respuesta. En consecuencia, la falta de actualización de causal de procedencia, trae consigo que el recurso de revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo al artículo 191 de la citada ley:

*Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

***III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

***VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y***

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

1. Al no actualizar ninguna causal de procedencia, el recurso de revisión deben ser desechados por improcedentes; sin embargo, una vez admitido, procederá el sobreseimiento de acuerdo a lo que establece el artículo 192 fracción IV, de la multicitada Ley de Transparencia:

*Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y***

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

1. Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 192, en relación a la fracción III del artículo 191, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Bajo dicho consideraciones, se colige que se actualiza la causal de improcedencia enunciada en el artículo 191 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; situación que trae aparejado el sobreseimiento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 192, fracción IV, de la Ley en la materia.
3. Sirve como criterio orientador, lo establecido en la Jurisprudencia 1ª./J 3/99 de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en lo conducente dispone:

***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*** *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente…”*

1. Por lo tanto, en términos del artículo 191 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, toda vez que se actualiza la fracción IV del artículo 192 del citado ordenamiento legal.
2. No obstante, a efecto de no vulnerar los derechos del particular, este Órgano Garante deja a salvo sus derechos para que, si así lo desea, presente una nueva solicitud de acceso a la información requiriendo información que sea de su interés.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE el** recurso de revisión número **03668/INFOEM/IP/RR/2023**, conforme al artículo **192 fracción IV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. REMÍTASE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX.**

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (AUSENCIA JUSTIFICADA) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.